

Caso No. 189-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 27 de abril de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 189-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 26 de marzo de 2021, Héctor Mario Suárez Medina presentó acción de protección con medidas cautelares en contra del Banco Nacional de Fomento (actualmente, **BanEcuador**). En su demanda, alegó que la entidad demandada, al expedir la acción de personal No. 0226055¹, vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo y a la integridad personal. El proceso judicial fue signado con el No. 09201-2021-01062.
2. El 26 de mayo de 2021, la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil (**Unidad Judicial**) “*declaró aceptar parcialmente la ACCIÓN DE PROTECCIÓN con MEDIDA CAUTELAR CONJUNTA (...)*”. Como medida de reparación, ordenó a la dirección nacional de talento humano de BanEcuador que inicie el trámite para levantar el impedimento para ingresar a empleos en las entidades del sector público.
3. El accionante solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia, solicitud que fue rechazada el 25 de junio de 2021. Respecto de la sentencia, la entidad accionada y el accionante interpusieron recursos de apelación.
4. El 27 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (**Sala Provincial**) rechazó el recurso de apelación de la entidad demandada, aceptó parcialmente el recurso interpuesto por el accionante y reformó la sentencia subida en grado, en el sentido de que la entidad accionada debe “*informar al Ministerio de Trabajo, que queda levantado del*

¹ La acción de personal de 28 de octubre de 2011 cesó al accionante de su cargo de responsable de oficina por compra obligatoria de renuncia. En particular, se solicitó como medidas de reparación el reintegro del accionante a su puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y el levantamiento de la prohibición para ejercer cargos públicos.

Caso No. 189-22-EP

registro el impedimento para el ejercicio de un cargo o puesto al accionante a quien se les aplicó de forma obligatoria la compra de renunciaciones con indemnización, acatando de esa manera el contenido de la Sentencia No. 26-18-IN y casos acumulados así como auto de aclaración y ampliación a dicho fallo, expedida por la Corte Constitucional”. Además, determinó que la sentencia “constituye medida de reparación y así deberá ser considerada.- Se rechaza el recurso en cuanto a las demás pretensiones, pues la Corte Constitucional, ha señalado que la referida sentencia produce efectos hacia el futuro conforme el artículo 95 de la LOGJCC, razón por la que no cubre situaciones que se hayan suscitado con anterioridad a su emisión”.

5. Las partes procesales solicitaron la aclaración y ampliación de la sentencia, mismas que fueron negadas el 9 de noviembre de 2021.
6. El 10 de diciembre de 2021, Héctor Oswaldo Guanopatín Jaime, en calidad de subgerente de asesoría jurídica y patrocinio y delegado jurídico de BANECUADOR B.P. (**entidad accionante**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2021 por la Sala Provincial.
7. Por su parte, el 10 de diciembre de 2021, Héctor Mario Suárez Medina (**accionante**) presentó acción de protección en contra de las sentencias dictadas el 26 de mayo de 2021 por la Unidad Judicial y el 27 de septiembre de 2021 por la Sala Provincial.

**II.
Objeto**

8. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Las demandas se presentaron en contra de decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**CRE**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

**III.
Oportunidad**

9. Las demandas fueron presentadas el **10 de diciembre de 2021** en contra de las sentencias dictadas el **26 de mayo de 2021** por la Unidad Judicial y **27 de septiembre de 2021** por la Sala Provincial. Ahora bien, la decisión que puso fin al proceso es el auto que negó los recursos horizontales de aclaración y ampliación de **9 de noviembre de 2021, notificado el 12 de noviembre de 2021**. En tal virtud, se observa que las demandas han sido presentadas dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

Página 2 de 7

Caso No. 189-22-EP

**IV.
Requisitos**

10. En lo formal, de la lectura de las demandas se verifica que éstas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

4.1. Demanda de Héctor Suárez

11. En su demanda, el accionante aduce que las sentencias impugnadas vulneran sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76. 7. 1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
12. Sobre la tutela judicial efectiva, sostiene que en el caso concreto se puso en consideración de los jueces la compra de renuncia obligatoria y que pese a aquello, los jueces de la Sala Provincial “*NO HAN CONOCIDO EL CASO CONCRETO PLANTEADO POR EL ACCIONANTE, sino que simplemente se han limitado al cumplimiento de la sentencia 26-18-IN/20 de la Corte Constitucional (...)*” (énfasis del original). Lo anterior, a su decir, “*no constituye una tutela judicial efectiva, simplemente es una ejecución de la resolución de otra autoridad constitucional, en sí esta actuación es una denegación de justicia constitucional, y ha derivado en un formalismo procesal, para ratificar lo ya establecido por la Corte Constitucional*”.
13. En lo concerniente a la garantía de motivación, alega que la sentencia de primera instancia se limita a repetir los parámetros de la sentencia constitucional 26-18-IN/20 y no dar razones con los puntos de discusión. Manifiesta también que la vulneración se mantiene en la sentencia de segunda instancia donde, a su consideración, los jueces provinciales se limitan a ejecutar la sentencia 26-18-IN/20 y no dan razones de por qué no tratan el caso concreto presentado por el accionante.
14. En este sentido, precisa que en ambas instancias “*las razones no tienen que ver con el punto en discusión, se limitan a expresar razones generales, ya contenidas en la sentencia constitucional, a manera de una repetición textual de sus argumentos. No resolviendo motivadamente el caso concreto, sometido a su conocimiento*”.
15. Señala la existencia de un posible vicio de incongruencia motivacional dado que los jueces provinciales no dan respuesta al argumento expuesto por la parte actora.

Caso No. 189-22-EP

16. Alega que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica pues “[s]i los jueces no analizan el caso concreto, presentado por la parte accionante, resulta imposible que apliquen el derecho correspondiente, en efecto, resulta imposible que apliquen el derecho correspondiente (...)”.
17. En particular, respecto a la sentencia de primera instancia precisa que “no se sustenta en la aplicación de la norma previa, invocada por las (sic) parte accionante” y en lo alusivo a la sentencia de apelación aduce que los jueces provinciales “pasan por alto, analizar y aplicar normas claras (sic) previas y públicas, respecto al caso concreto”.
18. En lo que respecta al principio de aplicación directa e inmediata de los tratados internacionales de derechos humanos, manifiesta que correspondía aplicar el estándar contemplado en el caso Lagos del Campo vs. Perú sobre la necesidad de reparar integralmente su derecho al trabajo por medio del reintegro al puesto de trabajo y a la indemnización.
19. Por último, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos constitucionales y se dicte medidas de reparación para el restablecimiento de sus derechos constitucionales.

4.2. Demanda presentada por BanEcuador

20. En su demanda, BanEcuador señala que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76. 1 CRE) y de la motivación (art. 76. 7. 1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y el precepto constitucional referente a la acción de protección (art. 88 CRE). De igual forma, a su decir se vulneraron los artículos 40 al 42 de la LOGJCC. En su pretensión, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.
21. Señala, respecto a la tutela judicial efectiva, que la judicatura accionada no consideró que la creación de BanEcuador recién fue en el año 2015 y que, en virtud de que no registró el impedimento de ejercer el cargo del accionante, no vulneró derecho constitucional alguno.
22. Aduce que se vulneró la garantía de cumplimiento de normas en virtud de que no se consideró al Banco Nacional de Fomento en Liquidación cuando la relación contractual del accionante la mantuvo con el Banco Nacional de Fomento y no con BanEcuador.
23. Manifiesta que se vulnera la garantía de motivación y para tal efecto explica, en abstracto, los criterios jurisprudenciales de la sentencia No. 1158-17-EP/21.

Caso No. 189-22-EP

24. Señala que se transgredió el artículo 88 de la CRE dado que “*existen vías judiciales para tratar asuntos de mera legalidad, debiendo proponerse una demanda en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; y que por ningún motivo o circunstancia existe vulneración a derecho constitucional alguno, por lo cual, no reúne ningún aspecto para que se considere tan siquiera, analizar el presente litigio dentro del ámbito constitucional y mucho menos declararlo como procedente*”.
25. En lo que respecta a la seguridad jurídica, advierte que la sentencia impugnada “*estaría creando un precedente absurdo e ilegítimo, de demandar y conceder derechos bajo el marco constitucional, a asuntos alejados de toda realidad jurídica, lógica y fáctica a una institución pública (...)*”.

**VI.
Admisibilidad**

26. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

6.1. Demanda de Héctor Suárez

27. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección que deben ser verificados por este Tribunal, y, en esta labor, es preciso distinguir entre los numerales 2 y 8 de este artículo. Por un lado, el segundo numeral del artículo 62 de la LOGJCC se refiere a la necesidad de verificar que la parte accionante haya justificado argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. Es decir, este numeral impone a la parte accionante la obligación de incluir en su demanda argumentación autónoma respecto a la relevancia constitucional del asunto puesto en conocimiento de la Corte.
28. Por otro lado, el octavo numeral del artículo 62 de la LOGJCC impone al Tribunal de la Sala de Admisión la carga de verificar que la admisión de una acción extraordinaria de protección “*permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”. Este requisito de admisibilidad busca asegurar que la Corte Constitucional emita pronunciamientos de fondo únicamente en aquellos casos que revistan una clara relevancia constitucional generada por la verificación de alguno de los cuatro objetivos incluidos en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC. Este requisito, en conjunto con los otros requisitos de admisión y causales de inadmisión, permite que al decidir sobre la admisión de una acción extraordinaria de protección, la Corte resguarde el carácter excepcional de esta acción y evite actuar como una instancia adicional.

Caso No. 189-22-EP

29. En este caso, si bien el accionante expone los motivos por los que, a su criterio, se justifica la relevancia constitucional de la acción extraordinaria de protección en lo referente al derecho a la tutela judicial efectiva, tras la revisión integral de la demanda no se evidencian elementos que permitan calificar *a priori* las alegadas vulneraciones de derechos como graves, ya sea por su intensidad, frecuencia u otras circunstancias relevantes. Por otro lado, los asuntos expuestos a consideración de la Corte, no se refieren a cuestiones novedosas que no hayan sido objeto de análisis anterior por parte de la Corte y le permitan establecer un precedente jurisprudencial o desarrollar precedentes anteriores. Tampoco se observa que el presente caso le permita a la Corte corregir una inobservancia de precedentes. Finalmente, no se observa de qué forma los hechos expuestos por la accionante podrían guardar relación con un asunto de relevancia y trascendencia nacional.
30. Por lo anterior, el Tribunal concluye que el presente caso no reviste de relevancia constitucional, en los términos fijados por el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

6.2. Demanda de BanEcuador

31. Sobre los argumentos referentes a la tutela judicial efectiva y al cumplimiento de normas y derechos (párr. 21 y 22 *supra*), se advierte que existe una tesis (vulneración de estos derechos) y una base fáctica (la presunta falta de vulneración de derechos por parte de BanEcuador). Sin embargo, de la construcción del argumento no se observa una justificación jurídica en la que se determine la forma en que una acción u omisión de la judicatura accionada habría acarreado una vulneración a derechos constitucionales.
32. Por su parte, del argumento contenido en el párrafo 23 *supra* se desprende que existe solo una tesis de la vulneración de la garantía de motivación mas no una base fáctica o jurídica en la que se individualice una acción u omisión que haya generado una afectación a derechos constitucional por parte de la judicatura accionada.
33. Por último, de los argumentos contenidos en los párrafos 24 y 25 *supra*, se observa que la entidad accionante considera que existió una desnaturalización de la acción de protección pero no explica de qué forma aquello habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por lo que no existe una justificación jurídica en la construcción de estos argumentos.
34. Por lo expuesto, la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que establece: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

Caso No. 189-22-EP

35. En vista de que esta demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal de Admisión se abstiene de realizar otras consideraciones.

**VII.
Decisión**

36. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite las acciones extraordinarias de protección presentadas por BanEcuador y Héctor Mario Suárez Medina dentro del caso N°. **189-22-EP**.

37. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.

38. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 7 de 7